



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Bogotá D.C., 10 de Junio de 2019

Señores

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO - INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO –
COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO
DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE
DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE
COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES
OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE
TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Del “Principio de Jerarquía” en materia Disciplinaria y Administrativa en el
Ejército Nacional.

Considerando la misión desarrollada por la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional, en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señala como “**CAPACIDAD**” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias; y en busca de fortalecer la legitimidad y legalidad de los procesos Disciplinarios y Administrativos que se adelantan al interior de la Fuerza, se procede a emitir postura institucional sobre los alcances del “**Principio de Jerarquía**” en materia Disciplinaria y Administrativa bajo los siguientes términos:

I. CONTEXTO NORMATIVO DE LA CARRERA DEL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES

En principio vale la pena referir que en la actualidad el Decreto Ley 1790 de 2000 “*Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*”¹, en su desarrollo normativo establece criterios legales respecto a: **(1)** El Escalafón de Cargos, **(2)** La Jerarquía y **(3)** La Antigüedad de los militares en Colombia, bajo el entendido que las Fuerzas Militares como organización jerarquizada precisa su funcionamiento en la

¹ Modificado por la Ley 179272016, Ley 1405/2010, Ley 1279/2009, Ley 1104/2006, Ley 987/2005, Ley 893/2004 y la Ley 775/2002.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

subordinación y disciplina, principios que se fundan precisamente en aquellos criterios.

De tal manera que el “**Escalafón Regular**”² de cargos de las Fuerzas Militares, que no es otra cosa que “*Lista de Cargos*” dentro de la respectiva Fuerza, se establece para cada uno de los grados de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en “*Servicio Activo*”, clasificados por Fuerza, Arma, Cuerpo y Especialidad, mediante una clara definición de la función operacional, logística, administrativa, perfil y requisitos mínimos para el cargo, tal y como lo ha definido el artículo 3° del Decreto precitado. Es importante precisar que el “**Escalafón Regular**” se organiza en virtud de la planta de personal³.

Para tal clasificación, el legislador dispuso una “**Jerarquía**” institucional organizada en grados militares, la cual es aplicable interiormente para efectos de la estructura organizacional y exteriorizada a la órbita social, en el reconocimiento de aquellos, de tal manera que de cara al Mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar, así como para todas las Obligaciones y Derechos consagrados en el Decreto de Carrera de las Fuerzas, la “**Jerarquía**” se visualiza en los grados militares en escala descendente y la antigüedad⁴.

Ahora bien, respecto al concepto general de la “**Jerarquía**”, se debe entender que cuando se usa como instrumento para ejecutar la autoridad, posee una mayor formalidad y es conocida como jerarquía estructural de la organización. Este tipo de jerarquía no solamente depende de las funciones que debido a ella existen, sino también, del grado de responsabilidad y autoridad asignadas a la posición; por ejemplo, independientemente de la eficiencia que pueda tener un presidente en su desempeño, este cargo posee intrínsecamente determinadas y complejas funciones, responsabilidades y un alto grado de autoridad.

Desde la óptica dogmática se pueden definir cuatro tipos de Jerarquías en las organizaciones a saber:

1. La jerarquía dada por el “**Cargo**”.
2. La jerarquía del “**Rango**”.
3. La jerarquía dada por la “**Capacidad**”.

² Artículo 10° Decreto 1495/2002- *Escalafón Militar*. “Los Comandos de Fuerza elaborarán anualmente los Escalafones Regulares y Complementarios de Oficiales y Suboficiales, clasificados por Arma, Cuerpo y Especialidad”.

³ La planta de personal se establece con el número de personal necesario para el cumplimiento de la misión constitucional, el cual se fundamenta en el “plan quinquenal” elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional revisado anualmente.

⁴ Artículo 6° Decreto Ley 1790/2000 Modificado por el artículo 1° de la Ley 1405/2010.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

4. La jerarquía dada por la “Remuneración”.
 - **La Jerarquía dada por el Cargo:** Este tipo de jerarquía es la que constituye los diferentes niveles estructurales de la organización, se expone por medio de organigramas y se describe en los manuales de organización. Se encarga de la clasificación de las distintas posiciones de la estructura de la organización, tomando como base las actividades funcionales y deberes inherentes a un cargo o posición determinada. Esta modalidad jerárquica favorece la clasificación de personas en grupos, series y clases; según sea la naturaleza, características, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los cargos, pero con la condición de que guarden entre ellas ciertas similitudes.
 - **La jerarquía del Rango:** Este tipo de jerarquía no se establece sobre el fundamento de las actividades ni se liga a funciones determinadas. Se basa en las condiciones personales no en las obligaciones que se tengan, sino en algunos requisitos que hay que llenar. **Es utilizada en las organizaciones militares para establecer los distintos grados por los que se van a regir.**
 - **La jerarquía dada por la Capacidad:** Este tipo de jerarquía es limitativa y acorde con cada individuo. Las personas están previamente clasificadas de acuerdo con sus capacidades, independientemente de su condición de clase en la sociedad, es decir, el individuo asciende en la organización de acuerdo a su capacidad.
 - **La jerarquía dada por la Remuneración:** Este tipo de jerarquía está determinada por la complejidad del trabajo (*a mayor complejidad mayor salario*), la antigüedad en la empresa o porque se es empleado de confianza y, en gran sumo, por el rendimiento del individuo.

El “**PRINCIPIO DE JERARQUÍA**” dentro de las Fuerzas Militares, hace parte del bien jurídico de la **Disciplina** y encierra **factores de superioridad e inferioridad en el nivel organizacional**, los cuales se reflejan en la **Categoría**, el **Grado**, o la **Antigüedad** de los miembros de la institución armada; aspectos que suponen el ejercicio del mando y son los criterios que finalmente permiten establecer la organización subordinada de la institución militar.

Estructura orgánica jerarquizada que se reconoce desde el mismo contenido constitucional que establece a las Fuerzas Militares al indicar que “(...) *La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y*



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

*disciplinario, que les es propio (...)*⁵, materializando así dentro del Régimen Disciplinario Castrense⁶ el reconocimiento a la existencia de superiores y subalternos, y que la comunicación efectiva y directa que se surte entre ellos corresponde a la emisión de “Órdenes”, bajo criterios de Disciplina y Cortesía Militar como signos externos que dan cuenta de la exigente y respetuosa formación militar.

Ahora bien, la “**ANTIGÜEDAD**” bajo los criterios del Decreto Ley 1790 de 2000⁷, se predica de los Oficiales y Suboficiales para cada uno de los grados militares, pues es la manera en que se distinguen entre un mismo grado la sucesión temporal de quienes lo ostentan, de allí que la referida antigüedad se cuente en el tiempo de permanencia en el grado de acuerdo al año y al puesto que cada militar tiene a partir de su ascenso de conformidad con el artículo 22° y siguientes del Decreto 1495 de 2002⁸. Para mayor claridad, es necesario esbozar desde la doctrina militar, tres (3) puntos de vista desde los cuales se observa en la institución la “*Antigüedad*”, así:

1. **De acuerdo al “ESCALAFÓN” al que pertenezca el Funcionario:** Entendida como la clasificación del servidor público al servicio de la institución, los cuales están denominados como Oficiales y Suboficiales.
2. **De acuerdo al “GRADO JERÁRQUICO” que ostente el Funcionario:** Entendido como la ubicación dentro de la estructura organizacional de la institución en los diferentes grados, cuerpos y especialidades que ostenta un servidor público en su permanencia con la institución que le otorga un grado; por ejemplo, en los Oficiales tenemos: Subteniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel, Coronel, Brigadier General, Mayor General y General y sobre los cuales versan requisitos de permanencia mínima temporal.
3. **De acuerdo al “TIEMPO” en el Grado del Funcionario:** Entendido como el tiempo de diferencia entre servidores públicos de la institución que ostenten el mismo **grado**, pero diferente tiempo en el mismo. Ejemplo: Coronel de Primer año, Coronel de segundo año; o siendo del mismo año su diferencia en la antigüedad radica en la fecha de ascenso con novedad fiscal diferente. Además

⁵ Artículo 217° C.P/1991. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

⁶ Ley 1862 de 2017. “Por la que se establecen normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”.

⁷ Idem 1°

⁸ Artículo 22° Decreto 1495/2002 Antigüedad de los Ascendidos. “La antigüedad en el grado de los Oficiales ascendidos conforme a las normas de los artículos anteriores, será la determinada por el orden en que resulten colocados en el respectivo Decreto”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

de tenerse en cuenta para esta clasificación el número de **puestos**, lo que se traduce en el consecutivo otorgado por el nominador al momento de ser clasificado para su ascenso, lo que permite a un funcionario que aun siendo "curso" con otros que ostenten la misma antigüedad, estén en "**PUESTOS**" diferentes (1,2,3, ... etc.); lo que le otorga jerarquía sobre sus compañeros. Lo anterior, ocurre de conformidad a las listas de clasificación para ascenso, que son el resultado de la evaluación anual del personal, de conformidad con el artículo 37° del Decreto 1799 del 2000.

Lo anterior fue desarrollado por el artículo 50° del Decreto Ley 1790 de 2000 al expresar: "(...) **Antigüedad.** La antigüedad de los oficiales y suboficiales se contará en cada grado a partir de la fecha que señale la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición ascienda a varios oficiales o suboficiales a igual grado, con la misma fecha y dentro de la misma lista de clasificación, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior, y así sucesivamente, hasta llegar al orden de colocación en la disposición que confirió el primer grado de la jerarquía correspondiente. (...)".

Luego es claro desde el orden doctrinal y legal que, la "**Antigüedad**" en una organización castrense solo tiene efectos mientras los militares se encuentren en "Servicio Activo", pues desde el momento en que éste sea retirado de la institución, por cualquiera de las causales previstas en la normatividad que rige la carrera de las armas, inmediatamente se suspende este trascurrir de tiempo en los grados militares, de tal manera que el funcionario quedará supeditado al "GRADO" que ostentaba y el "TIEMPO" que compiló para la fecha del retiro; tal y como bien lo expresó el artículo 27° del Decreto 1790 del 2000 que en su parte pertinente reza: "(...) **Escalafón Militar.** Es la lista de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en Servicio Activo, clasificados por Fuerza, Arma, Cuerpo y Especialidad y colocados en orden de Grado y Antigüedad, indicando los demás datos que faciliten su identificación militar. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que el mismo Decreto que fundamenta el contexto normativo en estudio, refiere en su artículo 99° que el "**Retiro**" de las Fuerzas Militares, es la situación administrativa de personal aplicada a Oficiales y Suboficiales que cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, sin que aquella cause la pérdida de su grado militar⁹; conllevando a concluir que pese a que un militar sea retirado de la Institución, aquel continua siendo reconocido al interior de la misma en virtud del grado que ostentaba, pues el cese de sus funciones no indica que pierda aquel

⁹ Artículo 99° Decreto Ley 1790/2000. Retiro. "Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original)



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

reconocimiento legal que obtuvo mientras estaba en actividad; aun así, también es claro desde el contexto normativo que, inmediatamente se causa el retiro de la Fuerza, aquella persona interrumpe su servicio activo y por tal razón no continua acumulando los tiempos de requisito mínimo en el grado para ascenso, por tanto de manera inmediata y definitiva cesa el **“Tiempo”** que se cuenta en el grado, siendo este último con el que se determina la antigüedad que tenía al momento del retiro del servicio activo.

Consecuente con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley 1862 de 2017 respecto del personal militar retirado, según el artículo 14° numeral 17° del precepto legal, que obliga a los destinatarios de la Ley, es decir a los militares en servicio activo, al reconocimiento de los militares retirados, en razón del trato respetuoso y consideración que merecen, denotándose entonces que este plexo normativo, en consonancia con el Régimen de Carrera, conceden una especial consideración y exaltación al militar retirado.

II. DEL “PRINCIPIO DE JERARQUÍA” EN MATERIA DISCIPLINARIA Y ADMINISTRATIVA EN EL EJÉRCITO NACIONAL

Para hacer precisión sobre el aspecto Disciplinario reglado por la Ley 1862 de 2017, en principio vale resaltar que aquel tiene como destinatarios los Oficiales, Suboficiales y Soldados que **hayan cometido la conducta en “Servicio Activo”**, situación que conlleva a poder adelantar procesos Disciplinarios contra personal que se encuentre tanto activo como retirado, bajo la observancia de los límites que impone la caducidad y la prescripción, puesto que se reprocha de aquellos las conductas cometidas mientras se encontraban en actividad en la Fuerza; esto para establecer respecto del personal retirado que, si bien es cierto el ex-miembro de la Fuerza cesó su actividad militar, al momento de la comisión de la conducta que es objeto de investigación, se encontraba investido de **“Jerarquía”** y **“Antigüedad”**, por tanto es impreciso y contrario a la normativa ya revisada, desconocer aquellos criterios al momento de investigar.

Ahora bien, según lo refirió el legislador en el Código Disciplinario Militar en su **artículo 129° “Principio de Jerarquía”**, no es viable que el funcionario que investiga o sanciona sea **subordinado** del investigado o **menos antiguo** que aquel, so pena de incurrir en causal de nulidad dispuesta en el artículo 226° numeral 4° por violación a este principio, partiendo que **“Subordinado”** hace referencia a la **“Jerarquía”** de los grados, es decir que ostente un menor grado, y que **“Menos Antiguo”** tiene que ver precisamente con el tiempo en el grado en virtud de que, tanto investigado como Funcionario Competente ostenten el mismo grado militar.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Situación similar ocurre en la Ley 1476 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional”*, cuya normatividad contempla como principio la **“Jerarquía”**, en el entendido que la actuación administrativa en el Ejército Nacional será ejercida siempre por un *“Superior”* grado o antigüedad del investigado¹⁰, tal como fue decantado en este documento. Esta normatividad en su acápite de impedimentos y recusaciones incorpora como causal para los funcionarios de instrucción y competentes el de ser de menor antigüedad que los investigados. En ese orden, en la actuación administrativa, se deberá evaluar el cumplimiento de la jerarquía con el propósito de evitar causal de nulidad tal como lo contempla el artículo 89° de la Ley 1476 de 2011.

Por su parte, es de tal importancia es el Principio de Jerarquía para la acción Disciplinaria castrense, que se encuentra contenido también como causal de *“Impedimento”* en el artículo 143° numeral 11° de la Ley 1862 de 2017, y obliga a los funcionarios competentes a valorarlo desde el mismo conocimiento del hecho a través de la noticia disciplinaria, tal y como lo ordena el artículo 233°, al exigir que recibida aquella, el funcionario debe verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 129°.

Como se estudió en el acápite anterior, para determinar el cumplimiento y observancia del principio exigido especialmente para el Régimen Disciplinario Castrense, el Funcionario Competente para ordenar el inicio de la acción Disciplinaria deberá en primera instancia, verificar la categoría del investigado, es decir si es Oficial o Suboficial; posteriormente, en caso de tratarse de un Oficial deberá verificar el grado del mismo, a objeto de establecer si es de mayor o menor jerarquía; en el evento que llegará a resultar de mayor jerarquía, le corresponderá abstenerse de iniciar o conocer la actuación, en observancia al **“Principio de la Jerarquía”**, y en consecuencia, deberá proponer el impedimento. Ahora bien, contrario sensu, podrá sin restricción alguna adelantar la acción Disciplinaria.

De otra parte, en caso de que sea de igual jerarquía, deberá aplicarse el concepto de la **“Antigüedad”**, es decir, iniciar por verificar el año del *“Grado”* en el que se encuentra el investigado y el Funcionario Competente, pues en caso de ser de igual antigüedad continuará aplicando la característica de *“Antigüedad del tiempo”*, y por último, del *“Puesto”*, de tal manera que de manera exacta e irrefutable podrá colegir si el investigado es menos antiguo que el Funcionario Competente, para dar paso al inicio o conocimiento de la acción Disciplinaria.

¹⁰ Artículo 4° Ley 1476/2011 *Jerarquía*. *“La actuación administrativa será ejercida siempre por un superior en nivel, grado o antigüedad al procesado.”*



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Corolario de lo anterior, la Ley impone al Funcionario quien debe adelantar la actuación Disciplinaria, prima facie, observar el cumplimiento del principio en cita al momento del conocimiento del hecho o de la noticia Disciplinaria, pues de avizorarse la violación del mismo, no podrá proceder a ordenar la apertura de la acción Disciplinaria, o de avocar el conocimiento de la misma en caso de que la conozca en razón de una remisión por competencia o una designación como "*Fallador Especial*", producto de la sustitución de la autoridad competente primigenia, por razones de impedimento o recusación.

Ahora bien, en el específico caso del personal militar retirado que es objeto de investigación disciplinaria, lo que deberá analizar y advertir el funcionario con competencia para identificar el aspecto de la subordinación y antigüedad corresponderá a:

1. **Escalafón o Categoría:** Es el investigado Oficial, Suboficial o Soldado.
2. **Jerarquía:** Es decir el grado que tenía al momento del retiro.
3. **Antigüedad:** Entendida esta como el tiempo de permanencia en el último grado que ostentó, a objeto de establecer la antigüedad en razón de tiempos en el grado.

Luego, si el investigado bajo los criterios analizados al momento de su retiro se encontraba en el mismo grado que quien deba fungir como Operador Disciplinario, es preciso entrar a detallar el tiempo en el grado de cada uno de ellos para determinar las razones de Antigüedad, advirtiendo nuevamente que el tiempo del retirado se **suspende** al momento de la cesación en la prestación del servicio activo, de tal manera que, pese a que el ascenso del sujeto a disciplinar haya sido anterior al de quien funge como Funcionario Competente, no es referida data la que determinaría la antigüedad en el grado, sino como reiterativamente se ha indicado, el tiempo de permanencia en el mismo.

De allí que sí el investigado, a modo de ejemplo, se retiró del servicio activo con el grado de Mayor con tiempo en el grado de dos (2) años, seis (6) meses y cuatro (4) días; y el Funcionario Competente al momento de avocar el conocimiento de la actuación ostenta el mismo grado de mayor, pero con tres (3) años de antigüedad, será éste más antiguo; por tanto, no habrá lugar a alegar una violación al principio de jerarquía, ni como causal de impedimento, ni como causal de nulidad, independientemente de que el primero (*Investigado*) haya ascendido al grado indicado antes que el segundo (*Funcionario Competente*), pues este criterio es aplicable en el caso de personal en el servicio activo.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

III. CONCLUSIONES

- A. En razón del Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la **“Jerarquía”** es determinada por los grados y la **“Antigüedad”** de acuerdo a la fecha que señale la disposición que confiere el último ascenso, siempre que los militares aún se encuentren en actividad.
- B. Para determinar la aplicabilidad del **“Principio de Jerarquía”**, es preciso que el Funcionario Competente valore previo al inicio de la acción Disciplinaria o Administrativa, o a avocar el conocimiento de la misma, el **“Escalafón o Categoría”**, **“Jerarquía”** y **“Antigüedad”** del presunto investigado, de acuerdo con las precisiones legales que en cada uno de ellos se indicó.
- C. El personal militar retirado de la Fuerza bajo los criterios del Decreto Ley 1790 de 2000, cesa en el servicio activo, pero no se hace acreedor a la pérdida del grado reconocido en su permanencia en la institución.
- D. En caso de **“Retiro”**, la **“Antigüedad”** se predica del tiempo en la permanencia en el grado que se encontraba el militar al momento de la cesación del servicio activo, siendo este el criterio para establecer la mayor o menor antigüedad en el estudio del principio de jerarquía en materia Disciplinaria y Administrativa.
- E. El **“Principio de Jerarquía”** en el proceso Disciplinario y Administrativo es exigible tanto para personal en servicio activo como retirado de la Fuerza, siendo necesario se establezca el respeto del mismo desde razones de **“Escalafón o Categoría”**, **“Jerarquía”** y **“Antigüedad”**, valoradas de distinta manera cuando el investigado este en servicio activo y retirado del servicio.
- F. Para el personal retirado la **“Antigüedad”** se observa en la Jerarquía Militar (**Grados**) y el **“Tiempo”** de permanencia en el mismo; siendo entonces necesario que para cumplir con este principio, el Funcionario Competente debe ser de **(i)** Mayor Jerarquía, o **(ii)** siendo de igual jerarquía, haya cumplido mayor tiempo en el Grado que el investigado, sin ser óbice la última fecha de ascenso.

IV. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la



Por mi patria, mi lealtad es el honor
 Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
 No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
 Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191071002383/MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Circular de la cual se extrae lo siguiente: “(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230¹¹ de la Constitución Política de Colombia, artículo 5º de la Ley 153 de 1887¹² y artículo 28¹³ de la Ley 1755 de 2015. (...)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley conforme a lo estipulado en el artículo 63¹⁴ de la Ley 1862 de 2017.

Respetuosamente,

Mayor LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró: CT. Angélica María Patiño Zuluaga
Oficial de Doctrina DICOI

Revisó: MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director DICOI

Vó.Bo. MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda
Director DICOI

¹¹ Artículo 230º CN/91. “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

¹² Artículo 5º Ley 157/1887. “Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.”

¹³ Artículo 28º Ley 1755/2015. Alcance de los Conceptos. “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)”.

¹⁴ Artículo 63º Ley 1862/2017. Interpretación de la Ley Disciplinaria. “En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 3801
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

